MINISTERIO PÚBLICO C/ SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE

RUC Nº2400809573-2

RIT 102-2026

DELITO: ROBO CON VIOLENCIA ART.436 INC. 1° DEL CÓDIGO PENAL.

Santiago, tres de noviembre de dos mil veintiséis.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que el 28 de octubre de 2026, ante la Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez presidente de Sala doña **PAMELA QUIROGA LORCA** y por los magistrados doña **ANACLAUDIA GATICA COLLINET** y don **MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS**, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral **RIT N°122-2026**, seguido en contra del acusado **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE**, RUN 18.480.554-5, chileno, nacido en Santiago el 10 de marzo de 1993, 33 años, soltero, comerciante, domiciliado en La Herradura 5688, Población Norte Grande, comuna de Renca, representado por la Defensora Penal Pública, doña **SAYAMIN PARADA VALENZUELA** con domicilio y forma de notificación ya registrados en este Tribunal; y sosteniendo la acusación, la fiscal del Ministerio Público, doña **NANCY ORELLANA DÍAZ,** con domicilio y forma de notificación registrados en el Tribunal.

SEGUNDO: Que, en su acusación, el Ministerio Público sostuvo que:

"El día 13 de julio de 2024, aproximadamente a las 22:30 horas, el acusado **SERGIO ADRIAN VARGAS POBLETE**, quien se transportaba en compañía de otro sujeto no identificado al interior del bus del Transantiago recorrido 105, al llegar a la intersección de la Avenida Domingo Santa María con Miguel Varas de Aguirre, Renca, procedió a abordar a la víctima de iniciales R.A.D.V., el cual se transportaba como pasajero en dicho bus señalándole "pásame las weas concha de tu madre, si no, te voy a golpear", y el sujeto no identificado tomó el brazo izquierdo de la víctima y lo tiró hacia atrás, aprovechando esto el acusado Varas Poblete para meter su mano en la chaqueta de la víctima, sustrayéndole su teléfono celular marca XIAOMI, modelo REDMI MI10T, bajándose ambos individuos del bus siendo seguido el acusado Sergio Vargas por parte de la víctima, logrando darle alcance y forcejeando con él. El acusado le propinó golpes de puño en las costillas, cayendo la victima al suelo producto de la agresión, pero logrando quitarle el teléfono al imputado, momento en que el sujeto no identificado procedió a empujarlo, haciendo caer nuevamente a la víctima al suelo, soltando su teléfono debido a la caída, aprovechando el sujeto no identificado para tomar el celular y huir con la especie en su poder, reteniendo la víctima al acusado Sergio Vargas Poblete con ayuda de transeúntes y un chofer del Transantiago.

A raíz de la agresión, victima iniciales R.A.D.V resultó con lesiones leves, consistentes contusión de tobillo derecho, heridas erosivas en manos, contusión costal izquierda sin signos de fractura."

A juicio del **Ministerio Público** los hechos antes descritos configuran el delito **CONSUMADO** de **ROBO CON INTIMIDACION Y VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 INC 1° en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, en el que se le atribuye a **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** participación en calidad

de **AUTOR**, de conformidad con el artículo 15 Nº 1 del Código Penal. Asimismo, a juicio del persecutor, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.

Finalmente, se requiere por el **Ministerio Público**, la pena de **10 años de presidio mayor en grado mínimo**, penas accesorias legales que correspondan, y costas del caso, y al pago de las costas de la causa según lo prescrito en los artículos 47 y siguientes del Código Procesal Penal y 24 del Código Penal.

TERCERO: *Alegatos de apertura y clausura de los Intervinientes.*

Que, en su **alegato de apertura**, el **Ministerio Público**, señaló similares antecedente que los contenidos en la acusación. Solicita condena. **En tanto que, en su alegato de clausura**, **la fiscalía estimó que,** se acreditó el presupuesto fáctico a través de la declaración de los funcionarios policiales y la víctima. La víctima, en su momento describió al agresor y a quien le sustrajo inicialmente el teléfono, dijo que ropas vestía, y se cuestiona por la defensa que haya dicho que tenía una chaqueta café. El testigo de la defensa, el padre, dijo ir en el recorrido 110, que se bajó y estuvo con su hijo hasta la llegada de carabineros, sin embargo, los carabineros dieron cuenta de que estaba la víctima, el detenido y nadie más.

La defensa, **en su alegato de apertura**, solicitó la absolución por prueba insuficiente sobre participación de su representado. En tanto que, **en su alegato de clausura**, relevó la contradicción en las vestimentas dadas por la víctima, quien dijo que su agresor portaba una chaqueta café, de lo cual se desprende que la prueba ha resultado insuficiente.

CUARTO: *Ejercicio del Acusado, de su derecho a guardar silencio.*

Advertido de sus derechos, el acusado, **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** decidió prestar declaración como medio de defensa, constando esta decición, conforme al art.39 del Código Procesal Penal, en audio de audiencia de **28 de octubre de 2026,** quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, ese día iba con su papá a buscar a su mamá que trabaja en el estadio de Renca. Ahí había una persona que le habían robado el teléfono, y se tiró sobre él con otras personas diciendo que él le había robado el teléfono. Lo golpearon y quedó inconsciente. Despertó en el hospital.

A su defensa dijo que, iba en la 105 en el Transantiago. El robo ocurrió en la plaza de Renca, en la misma micro. Todos se bajaron por el robo, y cuando se bajaron se le tiraron encima y lo golpearon. Esto fue como el 16 de julio de 2024 a las 22.00 horas.

A la fiscal dijo que*,* es la primera vez que declara esto. No lo hizo ante fiscalía. Tampoco tuvo contacto con su defensa para contarle esto.

QUINTO: *Prueba incorporada durante el juicio oral*. Que, a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, **la Fiscalía,** incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

A) PRUEBA TESTIMONIAL: Consistente en las declaraciones de los siguientes testigos, previamente individualizados, en su caso, previo juramento o promesa de decir verdad, todo ello al tenor de lo dispuesto en los

artículos 306, 309 y 329 del Código Procesal Penal, constando de manera fiel conforme a los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal, en audio de 28 de octubre de 2026.

T1) ALEJANDRO JHONATAN MARINGUEZ MORENO, Sargento 2° de Carabineros, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, vino por un robo con violencia de 14 de julio de 2024, estaba de servicio en compañía de José Huenul Loncón, recepcionaron un comunicado de Cenco para concurrir a Avda. Santa María con Miguel Varas de Aguirre por un detenido por civiles. Se entrevistaron con **Rodrigo Díaz Villafana**, quien les dijo que se desplazaba en el bus 105 del Transantiago, y un sujeto lo miró sospechosamente, se le acercó, le revisó sus vestimentas junto a otro sujeto que lo toma por la espalda y le dice, *entrega todas tus weas si no te voy a golpear*, el sujeto que tenía en frente le saca el teléfono del bolsillo, se inicia un forcejeo, bajan del bus y el sujeto lo golpea en el pecho y costillas cayendo al suelo. Ahí la víctima le arrebató el teléfono y, el otro individuo, lo empuja, cayéndosele nuevamente el celular, recogiéndolo el segundo sujeto, huyendo. Solicitó ayuda a otros transeúntes, lo alcanzan, lo golpean, y la víctima se retira. Sucedió en la comuna de Renca.

La víctima le dijo que ocurrió el 13 de julio de 2024 a las 23.30 horas. La víctima le dijo que, el individuo vestía un polerón negro, jeans azul, pelo negro, contextura delgada.

A la defensa dijo que, llegó a la media hora de recibido el llamado de Cenco. No recuerda si el fiscal le pidió levantar cámaras en el sector.

Quien golpea a la víctima y le quita el celular es el imputado, el detenido, el de jeans azules, polerón negro, contextura delgada y pelo negro.

T2) JOSÉ LUIS HUENUL LONCÓN, Sargento 2° de Carabineros, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, acompañaba a su compañero Alejandro Manrínguez Moreno, y a las 23.30 horas recibieron un comunicado de Cenco para que fueren a gestionar una detención por civiles. **Rodrigo Díaz Villafana,** la víctima, junto a un funcionario municipal, estaba el detenido **Sergio Vargas Poblete**, y les dijo que este sujeto en compañía de otro, en el trayecto del recorrido 105, se situó en la puerta del bus, se le acercó con intención de trajinarle los bolsillos, otro sujeto, por detrás, lo retiene, y el primero le sustrae el teléfono. Forcejean y bajan del bus. El primer sujeto lo golpea en el pecho, el segundo lo empuja, y cae. Con ayuda de civiles detienen al sujeto que le sustrajo el teléfono. Al llegar, estaba en compañía de un funcionario municipal. Un celular Xiaomi le sustrajeron a la víctima. Dijo que, el segundo sujeto, el que lo empujó, se llevó el teléfono.

En el SAR de Renca se constataron las lesiones de la víctima e imputado. Las de la víctima, leve. El imputado tenía más lesiones visibles.

Vestía jeans azules, polerón negro, contextura delgada, pelo negro

A la defensa dijo que, él fijó las vestimentas del imputado. Lo instruyó como a la 01.00 am el fiscal. No se empadronaron testigos, se habían retirado.

T3) RODRIGO ANDRÉS DÍAZ VILLAFANA, quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, venía de ver a su expareja que volvía en Renca en el recorrido 105. La persona que le robó el celular pasó junto a él y se quedó en la puerta tocando el timbre. Se guardó el celular en el bolsillo, se acercó y desde atrás, un sujeto lo toma por

detrás, ahí, el primer sujeto le sacó el celular del bolsillo, y huyó. Lo siguió, lo alcanzó, recibió golpes, recuperando su celular por un momento, pero desde atrás recibió un empujón, se le cayó el celular, y lo recogió el segundo sujeto, huyendo con él. Se quedó con el que se lo había sustraído inicialmente, forcejeando, hasta que recibió ayuda de terceros, unos Rappi y un chofer de otro bus. Lo golpearon y lo retuvieron hasta que llegó carabineros.

El sujeto que se situó en la puerta de bajada del bus, lo miró y le dijo, *pásame las weas conchetumadre.* Él mantuvo el celular en su bolsillo. El segundo sujeto, el que lo agarró por detrás **era más bajo**, solo le vio el rostro. Le retuvo el brazo para que el primer sujeto pudiese sacar el teléfono. Era un Xiaomi con carcasa negra.

Cuando corrió detrás del primer sujeto, lo retuvo y comenzaron a forcejear. Ignoraba donde estaba el segundo sujeto. Caen al suelo y al primer sujeto se le cae su celular, allí llega el segundo sujeto, lo empuja, y se lleva su teléfono. Se quedó con el primer sujeto hasta que llegaron terceros a ayudarlo. Tuvo lesiones leves. Declaró lo mismo que hace ahora ante carabineros.

Al principio de la audiencia se refirió a la persona que está allí, se trata del acusado y lo sindica, él le tomó el celular en primera instancia y con el cual forcejeó.

A la defensa dijo que, recuerda que el sujeto vestía con una chaqueta como de cuero de cuero color café, un tatuaje en el cuello, estaba oscuro y no pudo ver bien.

Al ejercicio del art.332 del Código Procesal Penal dijo que (declaración de 14 de julio de 2024 ante carabineros de chile 00.25 horas, la reconoce**), lee**: me percato que un individuo de jeans azul, polerón negro, contextura delgada, pelo negro.

Ahora recuerda que la chaqueta era café. No recuerda que ese detalle lo diera cuando declaró ante carabineros.

B) <u>PRUEBA DOCUMENTAL:</u> Consistente en el documento incorporado a través de la lectura resumida que hiciere el fiscal, conforme al art.333 del Código Procesal Penal, consistente en **1) Dato de atención de urgencia 46558367**, de fecha 14/7/24, emitido por SAR Renca, respecto de atención prestada a **Rodrigo Díaz Villafana**. Lesiones leves, 03.18 am, alta.

<u>SEXTO:</u> La defensa del acusado se valió de la prueba producida por el Ministerio Público, y ofreció la prueba testimonial de la persona que se indicará a continuación, previamente individualizada, en su caso, previo juramento o promesa de decir verdad, todo ello al tenor de lo dispuesto en los artículos 302, 306, 309 y 329 del Código Procesal Penal, constando de manera fiel conforme a los artículos 39 y siguientes del Código Procesal Penal, en audio de 28 de octubre de 2026.

SERGIO ALBERTO VARGAS FUENTES (padre del acusado), quien en síntesis y en lo pertinente dijo que, iba con su hijo en el bus a buscar a su señora, no recuerda la fecha, ni hora, de noche. En el bus termina el recorrido, hubo una pelea una trifulca, todos bajaron y a su hijo ya lo tenían detenido. Cuando se dio cuenta estaba todo golpeado y estaba detenido. La trifulca fue bajo el bus. Era el último paradero del recorrido. De ahí debían caminara a donde su señora.

A la fiscalía dijo que, se desplazaba en el recorrido 110, y fue en la calle la trifulca, y vio a su hijo detenido y lo trasladaron al hospital. La carabinera, le dijo que su hijo estaba detenido y que pasaría a control. Él estaba con su hijo, cuando llegó carabineros, había tres personas más. De ahí se lo llevaron. **Fue a la comisaría, a darle algo para comer y vestimentas.**

SÉPTIMO: *Valoración de la prueba.*

Tal como se adelantare en el veredicto de **28 de octubre de 2026**, esta magistratura, por unanimidad, decidió condenar al acusado **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** toda vez que, con la evidencia incorporada en juicio por el persecutor, se adquirió convicción condenatoria, conforme al estándar del art.340 del Código Procesal Penal, sobre la existencia de los hechos que fundaron la imputación penal por el delito de Robo con Violencia, en contra del acusado, y su participación en él, como autor.

A la decisión anterior se arribó, considerando **en primer lugar que**, algunos aspectos concomitantes al delito, la presencia del acusado y la víctima el día, hora y lugar de los hechos no fue controvertido. Es así como, ha de partirse de la base que el 13 de julio de 2024, aproximadamente a las 22:30 horas, tanto el acusado, cuanto la víctima, se transportaban al interior del bus del Transantiago recorrido 105, transitando por la intersección de la Avenida Domingo Santa María con Miguel Varas de Aguirre, Renca. En dicho lugar, la víctima de iniciales R.A.D.V., debió enfrentar a dos sujetos, uno de los cuales, le exigió la entrega de su teléfono, mientras un segundo, lo tomó por detrás, permitiendo que el primero, le sustrajera su teléfono desde el bolsillo, donde lo había guardado, anticipando el robo. Posteriormente, agresores y víctima, descendieron del bus, trenzándose en un forcejeo donde la víctima recibió golpes y empujones, que le impidieron recuperar su teléfono que se llevó el segundo sujeto, quedándose con el primero, momento en el que fue auxiliado por terceros, logrando la detención de **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** hasta la llegada de carabineros de Chile, siéndoseles entregado.

En segundo lugar, la disputa judicial conocida por esta magistratura a través de los intervinientes se centró en que, **la defensa del acusado sostuvo falta de participación en estos hechos por parte de su representando,** siendo la imputación de la víctima y el persecutor erróneas, toda vez que otros sujetos habrían sido los autores del robo, atribuyéndose injustamente y, en ausencia de pruebas, a **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE.**

En tercer lugar, respecto al insumo probatorio, se contó con la declaración de los testigos funcionarios policiales **T1) ALEJANDRO JHONATAN MARINGUEZ MORENO**, Sargento 2° de Carabineros y **T2) JOSÉ LUIS HUENUL LONCÓN,** Sargento 2° de Carabineros, a quienes correspondió acudir al llamado de Cenco, derivándolos a un procedimiento de detención por civiles ocurrido poco antes de la madrugada del 14 de julio de 2025, esto es, alrededor de las 22.30 horas del 13 de julio del mismo año. Así relataron de manera conteste que, una vez en el lugar, se entrevistaron con la víctima **Rodrigo Díaz Villafana,** quien les relató que el detenido, momentos antes junto a otro sujeto, le habían sustraído el teléfono, empujándolo y golpeándolo, huyendo uno de ellos con el dispositivo, siendo el detenido quien se lo sustrajo en un primer momento, se lo requirió diciéndole *"pásame las weas concha de tu madre, si no, te voy a golpear",* golpeándolo en el pecho para ello. Así mismo, estos funcionarios policiales, señalaron a la judicatura las vestimentas que llevada el detenido al atacarle y que se consignaron en su declaración, esto es, jeans azules, polerón negro, zapatillas blancas, contextura delgada y pelo negro. A su vez, la

víctima, **T3) RODRIGO ANDRÉS DÍAZ VILLAFANA,** ante estrados, relató los hechos de la misma forma en que se expusieron al indicarse por esta magistratura aquellos que no fueron objeto de controversia, y que coinciden con los expuestos por los funcionarios policiales. Finalmente, las lesiones sufridas por la víctima, a consecuencia de la violencia testimoniada, consta en el documento consistente en **1) Dato de atención de urgencia 46558367**, de fecha 14/7/24, emitido por SAR Renca, respecto de atención prestada a **Rodrigo Díaz Villafana**. Lesiones leves, 03.18 am, alta.

En cuarto lugar, el acusado, además de negar los hechos que se le atribuyen, aludiendo a una confusión o error de la víctima y los terceros que lo detuvieron y golpearon, allegó la declaración de su padre, **SERGIO ALBERTO VARGAS FUENTES (padre del acusado),** quien avaló la versión de su hijo, señalando que efectivamente ese día se transportaba con él, con la intención de recoger a su cónyuge, y que en un momento se formó una trifulca, y al descender del bus, se encontró con su hijo detenido y golpeado por terceros.

Pues bien, partiendo por esto último, y en relación con la versión del acusado, aunque corresponde la prueba de los hechos de la acusación al persecutor, valga decir que, del relato del padre del acusado llama la atención que, fue vaga e imprecisa, al no recordar la fecha en que ocurrieron los hechos, al dudar, además, si se había tratado de un hecho acaecido durante el día o la noche. Extrañó que, luego de manifestar estar junto a su hijo en el recorrido 110, que por lo demás fue el 105, no pudiese detallar posteriormente cómo es que, de estar a su lado, repentinamente, se encuentra frente a la escena de ver a su hijo detenido y golpeado por terceros. También, pese a decir que, estuvo acompañando a su hijo hasta la llegada de carabineros de Chile, para ser entregado luego de su detención por terceros, estos funcionarios no lo mencionasen en absoluto en su declaración, al dar cuenta de quiénes eran las personas con las que se encontraron al llegar al lugar indicado por Cenco, como aquél en que se había llevado a cabo una detención por civiles. Por último, esta versión entregadas por acusado y padre, nunca fueron expuestas durante la investigación de modo de recabar mayores antecedentes que permitiesen al la fiscalía, ahondar en los antecedentes exculpantes que pudieren haber conducido a una decisión distinta al persecutor de acusar, o corroborar en juicio sus alegaciones.

Por el contrario, la víctima en su relato fue capaz de entregar una secuencia al detalle de lo que le correspondió vivir, reconociendo al acusado como su agresor, su conducta, intimidación, sustracción, golpes, empujones y forcejeo, participación junto a otros sujeto, pudiendo ser contrastado por la defensa del acusado, resultando coherencia y armonía entre lo dicho y lo expuesto por los funcionarios policiales en juicio, dotando a su testimonio de fortaleza probatoria que derribó la presunción de inocencia del acusado, y posibilitó la convicción de la magistratura conforme al estándar del art.340 del Código Procesal Penal.

Cabe con signar que, la defensa, en un intento de desacreditar el relato de la víctima, hizo presente que en su declaración anterior prestada durante la investigación se habría referido a una de las vestimentas del acusado como portador de una chaqueta café. Sin embargo, esa solo supuesta contradicción, en el universo de lo declarado por aquella, resulta irrelevante. Por lo demás, tampoco se incorporó por la defensa las fotografías que se ofrecían en el auto de apertura, adelantándose que serían las que correspondían a las que tenía el acusado en la unidad policial después de ser detenido, durante el testimonio de algún testigo, o le propio acusado. En todo caso,

no habría sido una prueba de tanta fiabilidad puesto que, el padre del acusado manifestó que, mientras su hijo permaneció en la unidad policial, **le llevó alimentación y vestimentas.**

Por todos estos antecedentes, es que se obtuvo por esta judicatura, convicción de que en lo sustancial, los hechos de la acusación correspondieron a la realidad de lo denunciado por la víctima, los que copan los elementos del tipo del delito de Robo con Violencia, al haber sido abordado por el acusado **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** quien luego de intimidarle, le sustrajo su teléfono, empujándolo y golpeándolo para retener la especie sustraída, haciéndose ayudar de un sujeto desconocido que se dio a la fuga finalmente con ella, resultando con lesiones constatadas en el dato de atención de urgencia.

OCTAVO: *Hechos acreditados, calificación jurídica y participación.*

Con lo referido en el considerando anterior, con la prueba rendida en juicio, apreciada conforme al art.297 del C.P.P., **esta magistratura,** adquirió convicción en los términos del art.340 del Código Procesal Penal, esto es, más allá de toda duda razonable, que los hechos contenidos en la acusación, acreditados en juicio fueron los siguientes:

El 13 de julio de 2024, aproximadamente a las 22:30 horas, al interior del bus del Transantiago recorrido 105, que transitaba por la intersección de la Avenida Domingo Santa María con Miguel Varas de Aguirre, Renca, **RODRIGO ANDRÉS DÍAZ VILLAFANA,** fue abordado por **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** quien luego de decirle *entrega todas tus weas si no te voy a golpear*, con ayuda de otro sujeto no identificado, le sustrajo su teléfono celular, empujándolo y golpeándolo para mantenerlo en su poder, siendo detenido con posterioridad por **DÍAZ VILLAFANA,** con ayuda de terceros y entregado a carabineros de Chile, sin lograr la recuperación del móvil que se llevó consigo el sujeto desconocido.

Los hechos antes descritos, configuran el delito **CONSUMADO** de **ROBO CON INTIMIDACION Y VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 INC. 1° en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, en el que ha correspondido a **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE,** participación en calidad de **AUTOR**, de conformidad con el artículo 15 Nº 1 del Código Penal, acaecido el 13 de julio de 2025 en la comuna de Renca, Santiago.

NOVENO: *Antecedentes de determinación de Pena.*

Se hace presente que, una vez dado a conocer el veredicto a los intervinientes, **la Fiscalía**, solicitó no considerar la circunstancia modificatoria de responsabilidad atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, toda vez que, en su declaración, expuso una versión exculpatoria que no resultó ser cierta y que no buscaba cooperación alguna.

Por su parte, **la defensa**, solicitó considerar la circunstancia modificatoria de responsabilidad atenuante del art.11 N°9 del Código Penal, al haber prestado declaración.

DÉCIMO: *Determinación de Pena, Forma de Cumplimiento, Accesorias y Costas.*

Esta magistratura, con el mérito de los antecedentes incorporados en la audiencia del art.343 del Código Procesal Penal, estima que, no concurren en el acusado, circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, ni atenuantes, ni agravantes, de manera que se el rango penal para determinar la pena a aplicar corresponde a la de presidio mayor en su grado mínimo a máximo, señalada en el art.436 inc.1° del Código Penal. Ahora bien, estimando esta magistratura que debe existir correspondencia o proporcionalidad entre el disvalor de la conducta del sentenciado y la penalidad, en ese sentido, se estima de justicia la de presidio mayor en su grado mínimo, la que se impondrá en **(5) CINCO AÑOS Y (1) UN DÍA.**

Atendido el quantum de la pena asignada al delito, **deberá ser cumplida de manera efectiva,** debiendo abonársele el tiempo que ha permanecido el sentenciado privado de libertad, en la condición de detenido, sujeto a prisión preventiva, y a la medida cautelar del art.155 letra a) del Código Procesal Penal, que corresponde de acuerdo con la certificación de este Tribunal, de 3 de noviembre de 2026, a un total de **(240) DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS.**

Corresponde, en virtud de los arts.5 y 17 a) de la Ley 19.970**, ordenar la determinación de huella genética del sentenciado**, e incorporarla al registro de condenados.

Se impondrá la pena accesoria del art.28 del Código Penal, esto es, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Se eximirá al sentenciado del pago de las costas de la causa por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

Cúmplase con lo dispuesto en el art.5 C de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, debiendo oficiarse para tales efectos a la autoridad correspondiente, para la cancelación de las inscripciones de armas de fuego, si las tuviere.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 15 N° 1, 24, 25, 50, 432, 436 inc.1° y 439 del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344, del Código Procesal Penal se declara:

I. Que se **CONDENA** a **SERGIO ADRIÁN VARGAS POBLETE** como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **ROBO CON INTIMIDACION Y VIOLENCIA**, previsto y sancionado en el artículo 436 INC. 1° en relación con el artículo 432 y 439 del Código Penal, acaecido el 13 de julio de 2025 en la comuna de Renca, Santiago, a la pena de **(5) CINCO AÑOS Y (1) UN DÍA** de presidio mayor en su grado mínimo, **pena accesoria del art.28 del Código Penal**, esto es, a la de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, eximiéndole del **pago de las costas de la causa** por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

II. Atendido el quantum de la pena asignada al delito, **deberá ser cumplida de manera efectiva,** debiendo abonársele el tiempo que ha permanecido el sentenciado privado de libertad, en la condición de detenido, sujeto a prisión preventiva, y a la medida cautelar del art.155 letra a) del Código Procesal Penal, que corresponde

de acuerdo con la certificación de este Tribunal, de 3 de noviembre de 2026, a un total de **(240) DOSCIENTOS CUARENTA DÍAS.**

III. En virtud de los arts.5 y 17 a) de la Ley 19.970**, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado**, para su incorporación al registro de condenados.

IV. Cúmplase con lo dispuesto en el art.5 C de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, debiendo oficiarse para tales efectos a la autoridad correspondiente, para la cancelación de las inscripciones de armas de fuego, si las tuviere.

V. Ejecutoriada que sea la presente sentencia, remítase copia autorizada al Juzgado de Garantía de Santiago que corresponda, conforme lo dispuesto en el art.468 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por el Magistrado don **Marcelo Andrés Rojas Arenas.**

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC Nº2400809573-2

RIT 102-2026

Código Delito: (803)

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA, E INTEGRADA, ADEMÁS, POR LOS MAGISTRADOS DOÑA ANACLAUDIA GATICA COLLINET Y MARCELO ANDRÉS ROJAS ARENAS, TODOS TITULARES.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO FIRMA LA PRESENTE SENTENCIA, MAGISTRADA DOÑA PAMELA QUIROGA LORCA, PESE A HABER CONCURRIDO A LA DECISIÓN Y ACUERDO DEL FALLO, POR ENCONTRARSE HACIENDO USO DE FERIADO LEGAL.